

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/246/2023**

**EXPEDIENTE:** TJA/3<sup>as</sup>/246/2023

**ACTOR:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
promoviendo por su propio derecho en  
su carácter de cónyuge supérstite del  
De cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y  
en representación de su menor hija de  
[REDACTED] de [REDACTED] años de edad.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS y OTROS.

**TERCERO:** NO EXISTE

**PONENTE:** VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/246/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del De cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] contra el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA**

Por auto de cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **promoviendo por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del De cujus [REDACTED] [REDACTED] y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] de 1 [REDACTED] años de edad**, mediante la cual solicita "*1. La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita y de mi menor hija de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] años de edad...*" (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos. En ese auto se concedió la **medida cautelar** solicitada para efecto de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, cubriera mensualmente la cantidad señalada por concepto de mínimo vital.

#### **SEGUNDO. CONVOCATORIA**

El doce y trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA antes denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; asimismo, el trece de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

### TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Emplazados que fueron, mediante acuerdo de diecinueve de enero del dos mil veinticuatro, mediante escritos diversos, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; [REDACTED] en su carácter de **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**; y, [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

### CUARTO. DESAHOGO DE VISTA

En auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda.

### QUINTO. COMPARECENCIA DE PRESUNTOS BENEFICIARIOS

Previa certificación, por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEXTO. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY**

Por acuerdo de dos de abril del dos mil veinticuatro, se se hizo contar que la parte actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden; de igual manera, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **OCTAVO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a la delegada procesal de la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR, **interponiendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del auto de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, en el cual se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas.

Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se turnaron los autos para resolver el recurso anteriormente descrito.

#### **NOVENO. RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

Mediante resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se **revocó el auto de dos de abril del año dos mil veinticuatro**, y en su lugar se dicta otro, en el cual se tuvo a la parte actora y a la autoridad demandada **COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA**

**INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, ratificando las pruebas que a su parte corresponde, por lo que se realizó el estudio de las pruebas ofertadas; de igual manera, se hizo constar que la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, no ofreció prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **DÉCIMO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el trece de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y del delegado de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no así de la responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y la autoridad responsable DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA exhibiéndolos por escrito; no así a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, declarándose precluido su derecho para hacerlo; continuando con el desarrollo de la audiencia de ley, se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] promoviendo por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del De cujus [REDACTED] [REDACTED] y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita y de mi menor hija de iniciales [REDACTED] S. de [REDACTED] años de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 75-181)

**2.-** El pago de las prestaciones consistentes en:

**a).** - El pago de los días devengados y no pagados correspondientes del veintiséis de junio al dos de julio del año 2023.

**b).** - El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 02 de julio del año dos mil veintitrés.

**c).** - El pago de vacaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 02 de julio del año dos mil veintitrés.

**d).** - El pago de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 02 de julio del año dos mil veintitrés.

**e).** - El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró mi finado esposo, de manera interrumpida de veintitrés años y nueve meses.

**f).** - El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de salario mínimo general, toda vez que fue muerte natural.

**g).** - El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente en la entidad.

**h).** - El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**i).** - El pago de ayuda de alimentación, a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**j)** El pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al contestar la demanda, solicitaron el sobreseimiento del juicio promovido en su contra, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, *"Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario..."*; por lo que en todo caso el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio, derivadas del cargo desempeñado por el *de cujus* corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la última autoridad citada.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas prevista en

la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Debido a que, en el juicio **quedó acreditada la relación administrativa** que guardaba [REDACTED] como Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar **de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

Esto es así, ya que en términos del artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>1</sup>, **la función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública**, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública.

<sup>1</sup> **Artículo 2.** La función de la Seguridad Pública Estatal es ejercida por el Gobernador del Estado, a través del Comisionado Estatal de Seguridad Pública, quien tendrá bajo su mando directo e inmediato la Dependencia denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública y ejercerá las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley Estatal y demás normativa aplicable, así como las que le delegue el Gobernador en el ámbito de su competencia.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, aludido, corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, esto es, del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, y los movimientos de personal; siendo inconcusca la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, previstas en las fracciones IX, X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, relacionado con lo previsto por el artículo 40 fracción I de la misma ley; respectivamente.

Ello es así, porque aduce que [REDACTED], falleció el dos de julio de dos mil veintitrés, y no fue sino hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés que, la accionante presentó su demanda ante este Tribunal, por tanto, debe considerarse

extemporánea, así al tratarse de un acto notoriamente consentido tácitamente, debe declararse que esa autoridad no tiene responsabilidad alguna.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que [REDACTED], acudió ante este Tribunal para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

[REDACTED] por su propio derecho en su carácter de cónyuge supérstite del De cujus [REDACTED] y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] de edad, solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios en el cargo de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

■ con número ■ en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento dos de julio de dos mil veintitrés, registrada el tres de julio de ese mismo año. (foja 13)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de ■ ■ ■ ■ ■, celebrado con ■ ■ ■ ■ ■ que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, inscrito el quince de junio de mil novecientos noventa y dos, en el libro número ■ con número ■ (foja 12)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de la hija que procrearon el de cujus y la recurrente, quien lleva el nombre de ■ ■ ■ ■ ■ inscrita en la oficialía ■ del municipio de Xochitepec, Morelos, libro ■ acta ■ quien nació el día ■ ■ ■ ■ ■

Copia de la constancia de servicios emitida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que ■ ■ ■ ■ ■ ostentó el cargo de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción, percibiendo un monto nominal mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.). (foja 16).

Constancia de servicios emitida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que ■ ■ ■ ■ ■ fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción. (foja 15)

Copia simple del **comprobante de pago para el empleado** emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a favor de ■ ■ ■ ■ ■ en su carácter de Policía Raso, correspondiente a la primera quincena del mes de junio del dos mil veintitrés. (foja 17)

Original de Constancia de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora de la Secundaria [REDACTED] de la cual se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra inscrita a dicha escuela, y se encuentra cursando el Tercer Grado, en el Grupo A, en el ciclo escolar [REDACTED]

Copia certificada del formato de Consentimiento de Designación de Beneficiarios del Elemento de Seguridad Pública de nombre [REDACTED] [REDACTED] seis de abril de dos mil veintidós, en el cual se desprende que [REDACTED] [REDACTED] designó como única beneficiaria a [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 22-24)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fechas cinco, doce de diciembre del dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, fueron fijadas en las oficinas del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA antes denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el trece de

diciembre de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DEL ARCHIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

"...UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- ♦ COPIA SIMPLE DE **CERTIFICACIÓN LABORAL** EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. CON FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	MOVIMIENTO	FECHA
1	POLICÍA RASO	EN LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	ALTA	01-10-1999
2	POLICÍA RASO	EN LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN	03-09-2001
3	POLICÍA RASO	EN LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR ZONA METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE UA.	01-08-2002
4	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE CLAVE NOMINAL	16-09-2012
5	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	CAMBIO DE UA.	16-03-2019
6	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	BAJA POR DEFUNCIÓN	02-07-2023

- ♦ COPIA SIMPLE DE **CONSTANCIA LABORAL** EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. CON FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DONDE HACE CONSTAR QUE EL C. [REDACTED] FUE SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OCUPÓ EL PESTO DE POLICÍA RASO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

- ♦ COPIA SIMPLE DE **FORMATO DE CONSENTIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, ELEMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**DATOS DEL ELEMENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/246/2023**

AL [REDACTED]			
<b>CLAVE DEL EMPLEADO</b>			
0019607			
<b>DATOS DEL (OS) BENEFICIARIO (S)</b>			
NOMBRE COMPLETO	FECHA DE NACIMIENTO	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	16/07/72	ESPOSA	100%

- ♦ COPIA SIMPLE DE **IDENTIFICACIÓN OFICIAL, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CREDENCIAL PARA VOTAR, (ANVERSO Y REVERSO).**

A NOMBRE DE LA C. A [REDACTED]  
[REDACTED]

- ♦ COPIA SIMPLE DE **IDENTIFICACIÓN OFICIAL, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CREDENCIAL PARA VOTAR, (ANVERSO Y REVERSO).**

A NOMBRE DEL C. [REDACTED]  
[REDACTED]

- ♦ COPIA SIMPLE DE **ACTA DE DEFUNCIÓN.**

DEL DE CUJUS N [REDACTED]

- ♦ COPIA SIMPLE DE **COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO.**

A NOMBRE DEL C. [REDACTED] PERIODO [REDACTED]

- ♦ COPIA SIMPLE DE **CERTIFICACIÓN LABORAL** EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

CON FECHA: 03 DE AGOSTO DEL 2022.

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	FECHA
1	POLICÍA RASO	EN LA SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	01-10-1999 – 31-07-2002
2	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR ZONA METROPOLITANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	01-08-2002 – 15-09-2012
3	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	16-09-2012 – 15-03-2019
4	POLICÍA RASO	EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	16-03-2019 A LA FECHA ACTIVO

- ♦ COPIA SIMPLE DE **FORMATO DE DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR, PERFIL SOCIOECONOMICO.**

<b>DATOS PERSONALES DEL INTERESADO</b>					
[REDACTED]					
<b>No. DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS</b>					
DATOS DE LOS DEPENDIENTES ECONÓMICOS	SEXO	DEP. ECONÓMICO	PARENTESCO	ESCOLARIDAD	
[REDACTED]	F	NO	HIJA	CARRERA TERMINADA	
[REDACTED]	F	SI	HIJA	CURSANDO UNIVERSIDAD	
[REDACTED]	F	SI	HIJA	CURSANDO SECUNDARIA	
[REDACTED]	M	SI	PADRE		

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Siendo todo lo que consta en el expediente personal del finado, haciendo entrega del mismo al Director del archivo adscrito a Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, retirándome del lugar. conste. Doy Fe." (sic)

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

**1.- El fallecimiento** de [REDACTED] ocurrido el dos de julio de dos mil veintitrés.

**2.- El vínculo matrimonial** de [REDACTED] con el finado [REDACTED] JIMÉNEZ [REDACTED].

**3.-** Que durante su matrimonio procrearon a tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con edad actual de **treinta y un años**; [REDACTED] RIAN [REDACTED] con edad actual de **veinticuatro años**; mismos que de conformidad con la instrumental de actuaciones no comparecieron a deducir derecho alguno derivado de la convocatoria fijada los días cinco y doce de diciembre de dos mil veintitrés; asimismo, procrearon a [REDACTED] [REDACTED] con edad actual de **quince años**, y que se encuentra cursando el Tercer grado de secundaria.

**4.- La dependencia económica** que guardaba A [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, y su menor hija [REDACTED] [REDACTED] SANTOS [REDACTED] respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de M [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

**5.- La relación administrativa** del finado, como Policía Raso, en la Subdirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, y Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite y a la menor** [REDACTED] [REDACTED] **como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como como en la Subdirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, y Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de octubre de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

mil novecientos noventa y nueve, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja por defunción.

#### **QUINTO. PRETENSIONES**

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistentes en:

**a).** - El pago de los días devengados y no pagados correspondientes del veintiséis de junio al dos de julio del año 2023.

**b).** - El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 02 de julio del año dos mil veintitrés.

**c).** - El pago de vacaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 02 de julio del año dos mil veintitrés.

**d).** - El pago de la prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal 2023, del 01 de enero al 02 de julio del año dos mil veintitrés.

**e).** - El pago de la prima de antigüedad correspondiente al tiempo que laboró mi finado esposo, de manera interrumpida de veintitrés años y nueve meses.

**f).** - El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de salario mínimo general, toda vez que fue muerte natural.

**g).** - El pago de despensa, en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente en la entidad.

**h).** - El pago de la ayuda para pasajes a razón del 10% del salario, en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**i).** - El pago de ayuda de alimentación, a razón de un monto diario del 10% del salario mínimo diario en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**j)** El pago de gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en términos del artículo ,4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil.

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que el último cargo ostentó [REDACTED] IM [REDACTED], fue el de Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por el cual percibía una **retribución mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)**, que fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por defunción.

Según se desprende de las Constancias de servicios emitidas el diez de enero de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 88)

En este sentido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda, señaló:

*"a) ...resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, como se acredita con los comprobantes de pago que se ofrecen como prueba de enero a junio de dos mil veintitrés.*

*b)- ...resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, del último año laborado 2023 no se tienen registros de pago.*

*c)- ...resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, del último año laborado 2023 no se tienen registros de disfrute de vacaciones.*

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

d)- ...resulta totalmente improcedente porque el empleado siempre gozó de dicha prestación conforme a derecho, del último año laborado 2023 se tiene registro de pago, como se acredita con el comprobante de pago de la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés concepto 018 PRIMA VACACIONAL.

e)- El pago de la prima de antigüedad correspondientes al tiempo que laboró mi finado esposo, de manera interrumpida de veintitrés años y nueve meses, se indica que el finado tenía la antigüedad que se desprende de la hoja de servicios...

f)- El pago del seguro de vida cuyo monto no será mayor de 100 meses de salario mínimo general, toda vez que fue muerte natural, se indica que durante el periodo del 27 de junio del 2023 al 30 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró contrato número DGPAC/SER23/2023 con la aseguradora "████████████████████" para otorgar la prestación de Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

g)- ... resulta totalmente improcedente en la forma demandada, por lo tanto, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

h)- resulta totalmente improcedente en la forma demandada, por lo tanto, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

i)- ... resulta totalmente improcedente en la forma demandada, por lo tanto, se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

j)- El pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, se indica que durante el periodo del 27 de junio del 2023 al 30 de septiembre de 2024, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró contrato número DGPAC/SER23/2023 con la aseguradora [REDACTED] DE [REDACTED] para otorgar la prestación de Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

Por lo anterior, la Aseguradora contratada pagó al beneficiario la cantidad que resultó del seguro de vida y beneficios adicionales (GASTOS FUNERARIOS), como se acredita con la copia certificada del expediente personal del finado en el cual obran las constancias de pago en el concepto Suma asegurada \$622,320.00 y Suma asegurada adicional se estableció monto de indemnización \$652,320.00. "incluye la suma asegurada de \$30,000.00 por concepto de gastos funerarios".

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se contesta como **infundada la excepción de prescripción** que hace valer la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, pues como se advierte de autos, la parte actora promovió el presente juicio con la finalidad de que este Tribunal la declarará beneficiaria de los derechos derivados de la relación administrativa que el extinto [REDACTED] [REDACTED] mantuvo como como Policía Raso, en la Subdirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, y Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el dos de julio de dos mil veintitrés, fecha en la que causó baja

por defunción; **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones.**

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

**I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

**IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Es **procedente el pago de vacaciones**, que reclama la quejosa.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece;

**Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

De la copia certificada del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la autoridad COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, expediente al cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no se desprende que el elemento policiaco finado, haya disfrutado del primer periodo vacacional correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, toda vez que, no constan los memorándums de vacaciones que hayan sido dirigidos al de cujus, en donde se señalan las fechas para tales efectos.

Consecuentemente, se condena al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$1,280.14 (un mil doscientos ochenta pesos 14/100 m.n.), por concepto de vacaciones proporcionales del año dos mil veintitrés.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

VACACIONES	Total
20 días x año 10 días correspondientes al primer periodo vacacional Salario diario \$255.33 01 enero al 02 julio 2023=183 días $183/365*10= 5.01 \text{ días} * \$255.33 = \$1,280.14$	\$1,280.14

Es **improcedente** el pago de la **prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del ejercicio dos mil veintitrés**, toda vez que la autoridad demandada **acreditó que tal prestación le fue pagada al de cujus**, según la copia certificada del comprobante para el empleado, expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el **del periodo del 16 de junio al 30 de junio del 2023**, del cual se observa el concepto C18 "PRIMA VACACIONAL", en favor de [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se advierte que en el periodo señalado, se pagó al de cujus, **la prestación de prima vacacional devengada durante el periodo enero-junio dos mil veintitrés**. (foja 104)

Sin embargo, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al dos de julio de dos mil veintitrés**, fecha en la que [REDACTED] causó baja por defunción, al haberse reconocido por el demandado DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que dicha prestación no hay registro de pago.

Consecuentemente, se condena al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$11,520.48 (once mil quinientos veinte pesos 48/100 m.n.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veintitrés.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

AGUINALDO	Total
90 días x año	
Salario diario \$255.33	
01 enero al 02 julio 2023=183 días	
183/365*90= 45.12 días*\$255.33= <b>\$11,520.48</b>	<b>\$11,520.48</b>

De igual forma, es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** por el periodo del **uno de octubre de mil novecientos noventa**, fecha en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a prestar sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos, al **dos de julio de dos mil veintitrés**, fecha en la que causó baja por defunción.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta como base para el pago de la misma, el último salario percibido por el actor, lo anterior, toda vez que el mismo no excede el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés, la cual equivale a **veintitrés años nueve mese y un día de servicios prestados**, correspondiente al periodo del **uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve al dos de julio de dos mil veintitrés**, fecha en que causó baja por defunción.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **veintitrés años nueve mese y un día**. Para obtener el proporcional, se dividen los 8,551 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 23.42 años de servicio. La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.), que es salario percibido por el actor diariamente, por 12 (días), por 23.42 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Salario diario \$255.33* 12 (días)* 23.42= <b>\$71,757.94</b>	<b>\$71,757.94</b>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de \$71,757.94 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 94/100 M.N.) por cuanto a la prima de antigüedad.

**Es procedente el pago de salarios devengados y no pagados, del uno de julio al dos de julio del dos mil veintitrés.**

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al momento de contestar la demanda, señaló que es procedente el pago de los días devengados y no pagados del uno y dos de julio de dos mil veintitrés, y de igual manera, quedó acreditado el pago correspondiente a la quincena del dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veintitrés, según la copia certificada del comprobante para el empleado, expedido por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **del periodo del 16 de junio al 30 de junio del 2023**, en favor de [REDACTED]

Consecuentemente, se condena al COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **a pagar a [REDACTED] la cantidad de \$510.66 (quinientos diez pesos 66/100 m.n.)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del uno y dos de julio de dos mil veintitrés.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

<b>SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS</b>	<b>Total</b>
Salario diario \$255.33 01 al 02 julio 2023=02 días 02 días*\$255.33= <b>\$510.66</b>	<b>\$510.66</b>

Ahora bien, respecto del pago de riesgo del servicio, el pago de la ayuda para pasajes y el pago de ayuda de alimentación, es **improcedente**.

Son **improcedentes** las prestaciones en estudio.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo "poder"<sup>2</sup>, que en su acepción que nos ocupa

<sup>2</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

significa conforme al diccionario de Real Academia Española<sup>3</sup>, lo siguiente: "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*".

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.**

Además, la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación **son prestaciones exclusivas del personal en activo** puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, **con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo.**

**En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.**

---

<sup>3</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

Respecto del pago de la **despensa familiar mensual**, la misma deviene **improcedente**.

Es así toda vez que, si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, también es cierto que del expediente administrativo del de cujus, las autoridades demandadas, exhibieron diversas documentales, consistentes en COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave de empleado 0019607, del que se desprende que el actor percibía el concepto de "DESPENSA", por lo que dicha prestación se encuentra incluida en la remuneración que percibía el de cujus, y una vez que la parte actora, por la vía que corresponda se le otorgue su pensión por viudez, dicha prestación deberá encontrarse integrada a la misma.

Por último, por cuanto el pago del seguro de vida y gastos funerarios, **es improcedente**.

Es improcedente, toda vez que, como fue alegado por las autoridades demandadas, contrataron póliza de seguros con la aseguradora denominada [REDACTED] [REDACTED] y de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, obra documental consistente en FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN DE SEGURO DE VIDA, del asegurado [REDACTED] [REDACTED] en la cual se desprende que [REDACTED] [REDACTED] derivado de la póliza 51986-00 de la cual era beneficiaria, recibió la cantidad de \$652,320.00 (seiscientos cincuenta y dos mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.) a través de cheque número 0037678 del [REDACTED] [REDACTED] por conceptos de:

Suma asegurada: \$622,320.00

Suma asegurada adicional: \$30,000.00

Total Neto a Recibir: \$652,320.00

Documental la cual fue signada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con leyenda "recibí cheque 17 octubre 2023".

Por lo que, de las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, durante el periodo del veintisiete de junio de dos mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolución y Defensor del Mayab"

veintitrés al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos celebró contrato número DGPAC/SER23/2023, con la aseguradora [REDACTED] para otorgar la prestación del Seguro de Vida, asimismo, el pago de beneficios adicionales (GASTOS FUNERARIOS), por lo que dicha aseguradora fue la encargada de efectuar el pago de dichos conceptos.

Y al respecto la parte actora no realizó manifestación alguna.

Consecuentemente, **las cantidades a las que la autoridad demandada fue condenada se deberán enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/246/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.c[REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>.**

Se concede a las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007,

<sup>4</sup> **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>5</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**SEXTO. MEDIDA CAUTELAR.**

Se levanta la medida cautelar concedida en auto dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de este fallo.

**TERCERO.-** Se **declara a** [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite y a la menor** [REDACTED] **como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] para recibir las prestaciones procedentes conforme a derecho derivadas de la relación administrativa que mantuvo como como Policía Raso, en la Subdirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública, y Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

<sup>5</sup> IUS Registro No. 172,605.

Pública; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED] [REDACTED] las cantidades descritas y en los términos argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** Se levanta la medida cautelar concedida en auto dictado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala



Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ºS/246/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] PROMOVIENDO POR SU PROPIO DERECHO EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL [REDACTED] Y EN REPRESENTACIÓN DE SU [REDACTED], CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.